



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 856

Miércoles 1.º de Octubre de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Juan Montalban, vecino de Torrelaguna, para registrar una mina de plomo argentífero, que ha de llamarse el Honor, sita en el Endrinal, término y distrito municipal de Garganta, lindando al Saliente con arroyo de la Pedrita; Mediodía con quíñon de Juan Moral; P. Haras comunes; N. cercado de Eugenio; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 6 del corriente, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 9 de setiembre de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Valentin Soriano, vecino de esta corte, para registrar una mina de pirita argentífera, que ha de llamarse Isabelita, sita en Huerta Aranda, término y dis-

trito municipal de Miraflores de la Sierra, lindando por Norte con la mina San Juan; Sur con el río; al Este prados de Nicanor Madrid, y O. tierras de villa; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 6 del corriente, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 9 de setiembre de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. José Ballesteros Elvira, vecino de La Aceveda, para registrar una mina de cuarzo argentífero, que ha de llamarse La Platera, sita en la dehesa del comun, término y distrito municipal de La Aceveda, lindando por Norte con la pared de la dehesa; por Este con el camino de Robregordo; por Sur con el arroyo; y por O. con el mismo arroyo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 6 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 9 de setiembre de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Carlos Pausa, vecino de Torrelaguna, para registrar una mina de pirita de hierro, que ha de llamarse 2.º San José, sita en Canizuela, término y distrito municipal de Garganta, lindando al Norte con el arroyo de Garganta; Sur la Pajarilla; Este con los Collados, y Oeste jurisdicción de Gargantilla; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 6 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 9 de setiembre de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Vicente Sanchez, vecino de Navas del Rey, para registrar una mina de galena plomiza, que ha de llamarse San Vicente, sita en las Chorreras, término y distrito municipal de Navas del Rey, lindando por Norte con vallejo de las Chorreras; por Oriente con la Casilla; Mediodía monte de propios, y Poniente tierra de José Hernandez; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 6 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 9 de setiembre de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Manuel Balaudin, vecino de Moralzarzal, para registrar una mina de pirita arsenical, que ha de llamarse Santa Filomena, sita en el Hoyo de Manzanares, término y distrito municipal de Colmenar Viejo, lindando al Norte con los Corralejos; Saliente castillo de Torrecilla; Mediodía huerta de Pericache, y Poniente fuente las Cabras; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 6 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín de esta provincia en

cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 9 de setiembre de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL ORDEN.

Considerando la Reina (Q. D. G.) que los empleados no adquieren su correspondiente categoría hasta que toman posesion de sus respectivos destinos, y que los agraciados con nombramiento de aspirantes en cualquier carrera, tampoco pueden obtener su ingreso en ella, con arreglo á la antigüedad de sus servicios, si no los estan prestando en el punto que se les designe, como los demas de su clase, S. M. ha tenido á bien disponer que se dé cumplimiento por este Ministerio á las resoluciones siguientes:

1.ª Los nombramientos de Agregado-supernumerario expedidos hasta la fecha, cuyos individuos no se hayan presentado en los puntos á que se les destinó para ejercer su cargo, quedarán desde luego sin efecto.

2.ª Los agregados de la referida clase que se hallen disfrutando de licencia ilimitada, quedan excluidos de su escalafon de antigüedad, y perderán su categoría si en el término proporcionado á la residencia actual de cada uno, contado desde la fecha, no se presentan á recibir órdenes en este Ministerio.

3.ª Los individuos de la mencionada clase que se hallen fuera de sus destinos con licencia temporal, quedarán excluidos del escalafon de antigüedad, si no se presentan donde les corresponda al cumplir el plazo, y perderán su categoría si no lo verifican durante el mes siguiente á su término.

4.ª Los nombramientos de Agregado diplomático supernumerario no podrán expedirse sin indicar el puesto adonde se destinen, segun las disposiciones vigentes, con cuya cláusula deberán conformarse los interesados, asi como tambien aceptarán las traslaciones sucesivas que en su clase se dictasen para el mejor servicio del Estado y cumplimiento de las reglas que determinan las circunstancias de este personal.

Palacio 12 de setiembre de 1856.—El Ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 29 de abril último, consultando lo conveniente acerca de si los oficiales pertenecientes al arma de su cargo, autorizados por Real órden de 8 de abril de 1854 para representar á sus subordinados en las Juntas ad-



ministrativas, deberán ó no asistir al fallo de estas, cuyo particular fue resuelto negativamente por la Direccion general de Aduanas en 21 del repetido mes de abril anterior, segun aparece del oficio que V. E. inserta en la precitada consulta.

En su vista, y teniendo presente que, si bien la Real orden enunciada de 8 de abril de 1854 faculta á los Jefes de carabineros para exponer las razones que tengan por conveniente en pro del derecho que asista á sus representados, ni la letra ni el espíritu de ella autorizan la permanencia de los mismos en el local donde estan constituidas las Juntas al tiempo de resolver:

Considerando que lo contrario seria opuesto á lo que demandan de consuno los fueros de la justicia, la independencia de los juzgadores, y á lo que repetidas disposiciones vigentes tienen establecido, tanto respecto de los tribunales ordinarios como de los pertenecientes á jurisdicciones especiales:

Considerando que las funciones que á los mencionados Jefes militares estan encomendadas, son las de defensores de los aprehensores en estricta consonancia á lo que se practica en los Tribunales de la nacion respecto á los defensores de las partes, los cuales se retiran de la presencia de aquellos Jueces tan pronto como han hecho las respectivas alegaciones ante los mismos, y á cuya sana y acertada regla general deben atemperarse los individuos de que se trata; S. M., de acuerdo con lo informado por la repetida Direccion general de aduanas y la Asesoreria general de este Ministerio se ha dignado mandar diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que los citados oficiales no tienen derecho á presenciar los fallos de las Juntas administrativas de que va hecho mérito.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Inspector general de Carabineros.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las comunicaciones que han dirigido á este Ministerio la Direccion provincial de Sevilla y varios ayuntamientos de las Baleares, pidiendo que se comprendan en los repartimientos de la derrama á todos los hacendados forasteros por los perjuicios que, de no hacerse asi, se causaran á los vecinos de los pueblos en que se adopte este medio para hacer efectivos los cupos.

En su vista, y considerando:

1.º Que por el párrafo segundo del art. 25 de la ley de 16 de abril último se exceptúan de los repartimientos de los cupos de la derrama, entre otros, á los hacendados forasteros sin casa abierta:

2.º Que estos son los que determina el párrafo segundo del art. 52 de la Real instruccion de la antedicha fecha:

3.º Que al tenor del párrafo tercero del mismo arti-

culo no se comprenden en los repartos á los referidos hacendados por las tierras que tengan dadas en arrendamiento, sino por las que cultivan ó llevan por sí mismos, pero en el concepto de hacerlo por medio de dependientes con domicilio en el pueblo:

4.º Que siendo la derrama un equivalente de los consumos, pues que los cupos son el 50 por 100 de los productos de dicha contribucion en el año comun del trienio de 1851 á 1853, no debe sujetarse á su pago á quien no consume artículo alguno:

5.º Que no los consumen los hacendados que no tienen casa abierta en los pueblos donde radican sus fincas, ni los que las cultivan desde otros en que se hallan sus caseríos y aperos, ni los que han dado las suyas en aparcería, pues que los aparceros que las esplotan no son dependientes de los propietarios, en cuyo solo caso se les debe comprender en el repartimiento:

6.º Que mándandose en el art. 26 de la ley, que los recargos para cubrir los gastos provinciales y municipales se comprendan en los medios que se propongan para realizar la derrama, haciendo las distinciones oportunas, puede muy bien haber contribuyentes que no deban satisfacer los cupos para el Tesoro, pero sí los recargos de interés comun:

7.º Que cuando estos ó parte de ellos se apliquen á un objeto que interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, es justo que estos contribuyan á su pago proporcionalmente.

Por todas estas razones, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar:

Primero. Que con arreglo á los artículos 25 de la ley de presupuestos y 52 de la Real instruccion de 16 de abril último, se escluyan de los repartimientos de los cupos de la derrama para el Tesoro á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en los pueblos en que aquellos se ejecuten.

Segundo. Que no obstante, se las comprenda para el pago de los recargos municipales y provinciales en la parte que sea justa, segun en la mayor utilidad que del presupuesto de gastos ó alguna de sus partidas reporten evidentemente las fincas que posean en otros pueblos.

Y tercero. Que el señalamiento de las cuotas lo haga la junta pericial con arreglo á la instruccion y al art. 26 de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Director general de contribuciones.

Gobierno militar de la Plaza y provincia de Madrid.

Reformas aprobadas, con arreglo al nuevo plan de estudios por Real orden de 7 de agosto último, en el programa de exámenes para tener ingreso en la escuela es-

pecial del cuerpo de Estado Mayor del ejército.—Traducir correctamente el francés, geografía, historia de España, y nociones de la universal, dibujo natural hasta cabezas inclusive, aritmética, álgebra, inclusive la teoría general de ecuaciones y series, geometría elemental y trigonometría rectilínea y esférica.—Es copia.—El brigadier jefe de E. M., Pelaez Campomanes.

Providencias judiciales.

D. Jacinto Revillo, secretario honorario de S. M., escribano notario de Reinos y del número de esta villa.

Doy fe: Que en el juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la misma y por la escribanía de mi cargo se han seguido autos á instancia de D. Hermenegildo Gandarillas, como presidente de la sociedad minera Leonesa Madrileña, con D. Francisco Maria Yébenes, sobre caducidad de una accion, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo tenor á la letra es el siguiente:

Auto definitivo.—En la villa de Madrid á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, el señor D. Francisco Armesto, juez de primera instancia de la misma, habiendo visto estos autos seguidos por D. Hermenegildo Gandarillas, presidente de la sociedad minera titulada Leonesa Madrileña, su procurador D. Ignacio de Santiago, con D. Francisco Maria Yébenes, declarado rebelde sobre caducidad de una accion que poseia en dicha sociedad, dijo S. S.: Que resultando hallarse suscrito D. Francisco Maria Yébenes, en la sociedad minera titulada Leonesa Madrileña, sin que haya satisfecho los dividendos correspondientes á la accion de que es tenedor: Considerando que no ha cumplido con las obligaciones impuestas en el reglamento de la predicha sociedad incurriendo en la responsabilidad: Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, fallaba: Que debia declarar y declarada caducada la accion número ciento setenta y siete, correspondiente á D. Francisco Maria Yébenes á quien condenaba en las costas. Publíquese esta sentencia en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento. Asi definitivamente juzgando lo pronuncia, mandó y firma.—Francisco Armesto.—Jacinto Revillo.

Lo relacionado es cierto, correspondiendo lo inserto con su original que se encuentra en los citados autos á que me remito. Y para que conste y pueda insertarse en el Boletín de la provincia, lo signo y firmo en Madrid á veinte y dos de setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Jacinto Revillo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Mamerto Perez y Diego, juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada del escribano del cri-

men D. Pio del Pozo, se cita de comparecencia en el mismo y por término de nueve dias, á Pedro Fernandez, Lorenzo Troitiño y Feliciano Belilla, cuyas habitaciones y actual residencia se ignoran, al objeto de prestar declaraciones en causa criminal contra Juan Ramon Castellon, por muerte violenta á Bernardo Montoya, apertóridos que de no hacerlo, les puede parar perjuicio.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el día 3 de octubre á las once de la mañana, se verificará en la sala consistorial del pueblo de Galapagar ante el ayuntamiento, la subasta de arrendamiento de pastos de las dehesas Nueva, Vieja, del Valenciano, Peralera grande y Peralera chica, pertenecientes á los propios de dicho pueblo, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de dicha municipalidad.

Todos los forasteros que posean fincas en el término jurisdiccional de Garganta, presentarán sus relaciones juradas en la secretaria de ayuntamiento en el plazo de quince dias, pues pasado no se oirá reclamacion alguna.

Con superior autorizacion se venden en pública subasta las leñas de roble bajo de los sitios llamados Nava Mata y Valle, y la denominada Sierra, cuya subasta tendrá lugar el día 26 de octubre, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de Miraflores de la Sierra y en el acto del remate.

El ayuntamiento de Rivas de Jarama ha señalado los dias 12 y 19 de octubre de diez á doce de la mañana, para el remate de las yerbas de invierno de los prados de sus propios.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Todos los propietarios, colonos y ganaderos en la jurisdiccion de Torrejon de Ardoz, presentarán en el término de quince dias en la secretaria municipal, relaciones juradas y en forma de las variaciones que hayan tenido en su riqueza, para formar el padron de liquidaciones y amillaramientos y repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de dicha villa año de 1857, con apercibimiento de que al que no lo cumpla, se le evaluará pericialmente, parándole el perjuicio que haya lugar.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 60	á 78	rs. vn.
Cebada.....	de 41	á 44	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 38	rs. vn.

Madrid 30 de setiembre de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.